



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA FLORENCIA CAQUETÁ
TRASLADO ARTÍCULO 110 DEL CGP

LISTA DE TRASLADO No. 005

14 de marzo de 2022

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO TRASLADO	F. INICIAL	FECHA FINAL
2021-00480-00	DIVORCIO CATOL.	ANGELA MARIA ROJAS O.	JHON JAIRO CUELLAR G.	EXCEPCIONES	16-MARZO-22	23-MAR-2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 370 EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 14 DE MARZO DE 2022, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM).

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
Secretario



Florencia, 6 de diciembre de 2021

Señora
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA
Florence - Caquetá

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: ANGELA MARÍA ROJAS ORTIZ
DEMANDADO: JHON JAIRÓ CUELLAR GRACIA
RADICACIÓN: 18001-3110-002-2021-00480-00

ASUNTO. Contestación demanda y excepción de mérito de caducidad.

JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía n°. 80.205.151 de Bogotá D.C, portador de la tarjeta profesional n°. 164727 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del señor **JHON JAIRÓ CUELLAR GRACIA**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 1.117.494.273 expedida en Florencia, de conformidad al poder anexo a la presente, me permito contestar la demanda de la referencia, y a su vez proponer excepción de mérito de caducidad, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO PRIMERO: Mi poderdante manifiesta que no es cierto, señala que él si conoció a la señora Ángela María, en la vereda Bolivia, pero él trabajaba en la finca familiar de su padre, más no era trabajador de oficios varios.

AL HECHO SEGUNDO: Mi representado manifiesta que es cierto.

AL HECHO TERCERO: Mi mandante manifiesta que no es cierto, afirma que él decidió empezar a estudiar en la universidad UNAD en el municipio de Florencia, en el año 2012 cuando fue elegido concejal del municipio de Morelia – Caquetá, y que para sufragar sus gastos de manutención, tramitó un crédito educativo ante el ICETEX, el cual actualmente se encuentra pagando y adeuda la suma de \$7.315.810.

AL HECHO CUARTO: Mi representado manifiesta que es cierto.

AL HECHO QUINTO: Mi poderdante manifiesta que no es cierto, precisa que la señora Ángela María, sí invirtió en ganado, como también lo hizo él con los honorarios devengados como Concejal, situación que dista mucho de la afirmación que hace ella, en cuanto a que le entregaba todo su salario a él. Además Jhon Jairo, ya contaba con ganado que había adquirido en las labores desarrolladas en la finca de su padre.

AL HECHO SEXTO: Mi poderdante manifiesta que es cierto.

AL HECHO SÉPTIMO: Mi poderdante manifiesta que es parcialmente cierto, por cuanto el crédito de vivienda adquirido en el Fondo Nacional del Ahorro, sí se pagó, y también adquirieron la finca del señor Luis Enrique Cuellar Trujillo, pero fue con recursos económicos producto del trabajo de Jhon Jairo y Ángela, aunado a que el señor Luis Enrique por tratarse de su hijo, les dejó la finca mucho más barata y con facilidades de pago.

AL HECHO OCTAVO: Mi mandante manifiesta que es cierto.

AL HECHO NOVENO: Mi mandante manifiesta que no es cierto, precisa que su hija Celeste Cuellar Rojas, nació el 24 de octubre del año 2019.

AL HECHO DÉCIMO: Mi mandante manifiesta que es cierto.



AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Mi representado manifiesta que no es cierto, afirma que salía con sus amigos como cualquier ciudadano del común, inclusive, que salían más sus amigos que él. Que salía a jugar micro fútbol, donde en algunas ocasiones se quedaban departiendo aproximadamente por una hora más después de haber terminado el partido, pero que este comportamiento no era continuo.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Mi mandante manifiesta que es parcialmente cierto, pero hace las siguientes aclaraciones:

Que él y la señora Ángela María, decidieron separarse en común acuerdo, en razón a que tenían problemas en su convivencia. Luego, el tema de la pandemia, fue un motivo secundario para la separación.

Precisa que la separación en común acuerdo entre ellos dos, se dio el día 10 de julio del año 2020, donde la señora Ángela María se fue a vivir a la casa de su mamá Emérita Ortiz Ortiz en el barrio Bella Visita, y mi poderdante Jhon Jairo se quedó viviendo en la casa de ellos dos, ubicada en el barrio Los Ángeles, juntos ubicados en la ciudad de Florencia.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Mi poderdante manifiesta que no es cierto, afirma que él no ha sostenido relación sentimental alguna como lo afirma la demandante, y mucho menos sexual extramatrimonial que es el acto que configura la causal de divorcio, que las imágenes corresponden a una relación de amistad con la señora Natalia Lugo, pero ellas no dan cuenta ni certeza de la existencia de relaciones sexuales.

De la misma manera, en cuanto a la fecha en que tuvo conocimiento la demandante de los presuntos actos de infidelidad, donde afirma que desde el 13 de septiembre del año 2020, empezó a recibir mensajes y fotografías de un anónimo donde evidenciaba que el señor Jhon Jairo estaba siéndole infiel, advierte que no es cierto, que dichos sucesos ocurrieron desde el día 26 de agosto de 2020, como consta en la imagen de Whatsapp enviada por ella a mi poderdante, de una conversación de esa misma fecha, donde una amiga de ella de nombre Mayorly le dice que *"Mija tengo algo para contarte que yo se que es muy duro pero esto son cosas que uno como mujer no se puede callar"* y continúa diciéndole *"Y perdón por lo que te voy a preguntar cómo están las cosas en su matrimonio"*, el cual se aporta como prueba documental ala presente contestación, y que en la parte inferior se aprecia claramente la fecha de su envío *"26 de ago de 2020"*,

Dicho esto, la afirmación hecha por la demandante debe ser desestimada por el juzgado, habida cuenta que ella argumenta la fecha sin pruebas que así lo soporten, caso contrario, sí lo está acreditando mi poderdante con la prueba documental de Whatsapp enunciada anteriormente, en consecuencia, como se sustentará más adelante en la excepción de mérito que se propondrá, ya ha operado el fenómeno de la caducidad respecto las causales que argumenta la demandante.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Mi representado manifiesta que no es cierto, que la misma demandante se contradice, por cuanto ella misma afirma en el hecho 12 de la demanda, que decidieron en común acuerdo no vivir temporalmente bajo el mismo techo, lo cual también confirma mi poderdante precisando que la fecha de dicha separación el 10 de julio del año 2020, entonces no es cierta su afirmación al señalar que el 20 de septiembre de 2020 tomó la decisión de no convivir bajo el mismo techo con su cónyuge e hijas, cuando ya lo habían hecho en común acuerdo desde hacía más dos meses y medio.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Mi poderdante manifiesta que se atiene a lo que resulte probado dentro de proceso, donde se demuestre que se ha configurado la causal de divorcio invocada en la demanda, pero advierte que, para efectos de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas por parte de la demandante, el término de caducidad para solicitarlo ya operó, de acuerdo a los argumentos esbozados en la contestación de los hechos de la demanda, las pruebas documentales aportadas, las testimoniales que se practicarán, inclusive a las afirmaciones



hechas por la demandante en los hechos del escrito de demanda, y a las excepciones de mérito que adelante propondré, en consecuencia se solicita al juzgado, que en caso de acceder parcialmente a las pretensiones de la demandante, decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, por las causales invocadas en la demanda, solicito se decrete que operó la caducidad para efectos de las sanciones ligadas a dichas causales, para el cónyuge que dio lugar al divorcio.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Mi poderdante manifiesta que se atiene a lo que resulte probado dentro de proceso, donde se demuestre que se ha configurado la causal de divorcio invocada en la demanda.

A LA TERCERA PRETENSIÓN: Mi poderdante manifiesta que se atiene a lo que resulte probado dentro de proceso, donde se demuestre que se ha configurado la causal de divorcio invocada en la demanda.

A LA CUARTA PRETENSIÓN: Mi poderdante se opone, y solicita no acceder a las pretensiones de acuerdo a los argumentos esbozados en la contestación de los hechos de la demanda, las pruebas documentales aportadas, las testimoniales que se practicarán, inclusive a las afirmaciones hechas por la demandante en los hechos del escrito de demanda, y a las excepciones de mérito que adelante propondré, en especial la de caducidad, en la cual se expondrá que de conformidad con el artículo 156 del Código Civil, modificado por el artículo 10 de la ley 25 de 1992, el término de caducidad para demandar el divorcio y solicitar las sanciones ligadas a quien dio lugar a él, es de un año desde que el cónyuge tuvo conocimiento de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron respecto de las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª, y en el presente caso donde la demandante invocó como causales la 1,2 y 3 del artículo 154 del Código Civil, ya operó a la fecha el fenómeno de la caducidad de la acción.

Además, porque la demandante invoca las causales, sin pruebas que así lo soporten, caso contrario, sí lo está acreditando mi poderdante con la prueba documental de Whatsapp, en la cual pone de presente que los supuestos hechos que invoca para acreditar la existencia de la causal 1, datan de fecha 26 de agosto del año 2020 y no del 13 de septiembre del año 2020 como ella afirma en la demanda.

De igual manera, porque como lo manifestó la misma demandante en el libelo de la demanda, ella y el señor Jhon Jairo Cuellar decidieron separarse y vivir en lugares separados en común acuerdo, situación que se dio el día 10 de julio del año 2020, donde la señora Ángela María se fue a vivir a la casa de su mamá en el barrio Bella Visita, y mi poderdante Jhon Jairo se quedó viviendo en la casa de ellos dos, ubicada en el barrio Los Ángeles, en consecuencia, mal haría la demandante al señalar al día de hoy a mi representado Jhon Jairo, como el cónyuge que dio lugar a los hechos que motivaron el divorcio, cuando ellos de común acuerdo, pactaron la separación de cuerpos con la convivencia en viviendas separadas, y en ese sentido, debe tenerse en cuenta que el divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan.

A LA QUINTA PRETENSIÓN: Mi poderdante se opone, y reitera lo contestado a la pretensión anterior, en el sentido de no acceder a la pretensión de acuerdo a los argumentos esbozados en la contestación de los hechos de la demanda, las pruebas documentales aportadas, las testimoniales que se practicarán, inclusive a las afirmaciones hechas por la demandante en los hechos del escrito de demanda, y a las excepciones de mérito que adelante propondré, en especial la de caducidad, en la cual se expondrá que de conformidad con el artículo 156 del Código Civil, modificado por el artículo 10 de la ley 25 de 1992, el término de caducidad para demandar el divorcio y solicitar las sanciones ligadas a quien dio lugar a él, es de un año desde que el cónyuge tuvo conocimiento de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron respecto de las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª, y en el presente caso donde la demandante invocó como causales la 1,2 y 3 del artículo 154 del Código Civil, ya operó a la fecha el fenómeno de la caducidad de la acción, en consecuencia por dicha circunstancia, resulta improcedente para ella solicitar en su favor que mi prohijado le pague alimentos en caso de resultar siendo cónyuge culpable en el presente proceso judicial.



JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGÍSTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO

De igual manera, precisa mi representado que la señora Ángela María Rojas Ortiz, es una persona muy joven con 39 años de edad, sin ninguna discapacidad física que le impida laborar y depender de ella misma. Es profesional en medicina Veterinaria y Zootecnia, con especialización en Sistemas Sostenibles de Producción Pecuaria, por ello que se encuentra en todas las condiciones de subsistir por sí sola, dada su joven edad y sus condiciones físicas activas.

A LA SEXTA PRETENSIÓN: No condenar en costas, por cuanto mi representado no dio lugar al divorcio.

PRUEBAS:

• EN CUANTO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA DEMANDANTE:

Solicito tener en cuenta y darle valor a las pruebas que se estimen pertinentes y conducentes dentro del presente proceso judicial.

De igual manera, en cuanto a las pruebas documentales, nótese que en el escrito de demanda en el acápite de pruebas documentales, la parte demandante relaciona que aporta copia autentica del registro civil de matrimonio, copia del registro civil de nacimiento del señor Jhon Jairo Cuellar, copia autentica del registro civil de nacimiento de la señora Ángela María Rojas, copia autentica del registro civil de nacimiento de las hijas menores, copia de una fotografía en la que sale el señor Jhon Jairo Cuellar y certificado de libertad y tradición de los inmuebles y muebles, pero en los anexos de la demanda, únicamente se aportó la fotografía en la que sale el señor Jhon Jairo Cuellar, por lo que se solicita al despacho, dar valor probatorio únicamente a las pruebas aportadas en la demanda.

En cuanto a las pruebas testimoniales solicitadas por la demandante, estas deben negarse y no ser decretadas por cuanto la demandante no expresó el objeto de la prueba testimonial, su conducencia, pertinencia y utilidad, por tanto, dicha solicitud no se ajusta a las disposiciones previstas en el artículo 212 del Código General del Proceso, toda vez que se limitó de manera general a decir que declararán sobre los hechos objeto de la litis y el daño emocional que ocasionó el demandado en su actuar, y no preciso de manera clara el objeto del testimonio, si se tiene en cuenta que los hechos de la litis obedecen a un contexto muy amplio.

• PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Solicito a su despacho se tengan como medios de prueba, las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

• Mensaje de Whatsapp de fecha 26 de agosto del año 2020, enviado por la señora Mayorly Lugo a la señora Ángela María Rojas Ortiz, y renviado a Jhon Jairo Cuellar.

2. TESTIMONIALES:

Solicito se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a las siguientes personas para que bajo la gravedad de juramento declaren sobre lo contestado en la demanda y demás circunstancias que sean objeto de este asunto, en especial a que el señor Jhon Jairo Cuellar Gracia no ha incurrido en relaciones sexuales extramatrimoniales, no ha incumplido con sus deberes como cónyuge y como padre, y tampoco ha sometido a la señora Ángela María Rojas Ortiz, a ultrajes tratos crueles y maltratamientos de obra, además para que depongan sobre las fechas en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la presente demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, y por los cuales se invocaron las tres causales, a saber:

2.1. Arnold Andrés Bolaños Calderón, identificado con cedula de ciudadanía n°. 6.804.313, quien reside en la carrera 9 n°. 26 – 27 barrio El Torasso, de Florencia – Caquetá, celular: 3138187042, correo electrónico: arnold8756@gmail.com.



2.2. Víctor Alexander Becerra, identificado con cedula de ciudadanía n°. 17.653.865, quien reside en la manzana n°. 15 lote n°. 3 barrio Constructores, de Florencia - Caquetá, celular: 3168381039, correo electrónico: No tiene, pero podrá ser citado al correo del demandante.

3. INTERROGATORIO DE LAS PARTES. Solicito señora juez, decretar el interrogatorio de las partes Ángela María Rojas Ortiz y Jhon Jairo Cuellar Gracia, a fin de interrogarlos sobre los hechos relacionados con el proceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA LA DEMANDA:

1. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD:

El artículo 156 del Código Civil, modificado por el artículo 10 de la ley 25 de 1992, prevé que:

“Legitimación y oportunidad para presentar la demanda. El divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, en tratándose de las causas 2a, 3a, 4a, y 5a”.

Sentencia C – 985 de 2010 de la Corte Constitucional, subrayado exequible en el entendido que los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas.

Dicho esto, los hechos invocados por la demandante para probar la existencia de las causales 1, 2 y 3, y por las cuales solicita sanción económica en su favor y en cabeza de mi poderdante, dan cuenta que entre la fecha que tuvo conocimiento de ellos y la fecha de la presentación de la demanda, ya transcurrió más de un año, como se expone a continuación, por cada una de las causales, a saber:

- En cuanto a la causal 1: Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.

La demandante invoca la causal, sin pruebas que soporte su existencia, en tanto que se limita a adjuntar una fotografía del señor Jhon Jairo con una mujer a su lado, pero no demuestra con dicha prueba documental la fecha de la ocurrencia para poder precisar la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos con los cuales pretende acreditar la existencia de dicha causal, y solo se limitó a decir que fue a partir del 13 de septiembre de 2020, caso contrario, sí lo está acreditando mi poderdante Jhon Jairo con la prueba documental de Whatsapp que adjunta a la presente contestación, donde se evidencia que los supuestos hechos que hoy invoca la señora Ángela María Rojas, para probar la existencia de la causal 1, datan de fecha 26 de agosto del año 2020, cuando ella le envió a Jhon Jairo una imagen de una conversación de esa misma fecha, donde una amiga de ella de nombre Mayorly le dice que *“Mija tengo algo para contarte que yo se que es muy duro pero esto son cosas que uno como mujer no se puede callar”* y continúa diciéndole *“Y perdón por lo que te voy a preguntar cómo están las cosas en su matrimonio”*, lo que permite inferir de manera clara e inequívoca que, desde esa fecha (26 de agosto de 2020) la señora tuvo conocimiento de los hechos con los cuales pretende acreditar la existencia de dicha causal, pero solo presentó la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso hasta el 13 de septiembre del año 2021 (un año y diecisiete días después), cuando el término de caducidad ya había restringido la posibilidad de solicitar la sanción ligada a la figura del divorcio basado en causales subjetivas.

Ahora bien, no se puede dejar de un lado que a pesar que la demandante de manera equivocada en los hechos de la demanda, precisa que desde el 13 de septiembre del año 2020, tuvo conocimiento de los hechos con los cuales pretende acreditar la existencia de dicha causal 1, como ya se dijo, la demanda solo la radicó hasta el 13 de septiembre del



año 2021, cuando la expresión de caducidad de la norma hace referencia a *dentro del término de un año*, el cual ya había fenecido el 12 de septiembre del año 2021.

- En cuanto a la causal 2: El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.

Se reitera lo enunciado en la exposición de la causal anterior, y se agrega además que, está plenamente demostrado como lo manifestó la misma demandante en el libelo de la demanda, que ella y el señor Jhon Jairo Cuellar decidieron separarse y vivir en lugares separados en común acuerdo, desde el día 10 de julio del año 2020, donde la señora Ángela María se fue a vivir a la casa de su mamá en el barrio Bella Visita, y mi poderdante Jhon Jairo se quedó viviendo en la casa de ellos dos, ubicada en el barrio Los Ángeles, en consecuencia mal haría la demandante al señalar al día de hoy a mi representado Jhon Jairo, como el cónyuge que dio lugar a los hechos que motivaron su separación y decir que él incurrió en el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres, cuando ellos de común acuerdo, pactaron la separación de cuerpos con la convivencia en viviendas separadas, en ese sentido, si los hechos ocurrieron el 10 de julio del 2020, y la demanda fue presentada el 13 de septiembre del año 2021 (un año, dos meses y tres días después), el término de caducidad para solicitar la sanción ligada a la figura del divorcio basado en causales subjetivas, ya operó.

- En cuanto a la causal 3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

En cuanto a esta causal subjetiva, se reitera lo dicho frente a las dos causales anteriores, que ya caducó la posibilidad de solicitar sanción en contra del cónyuge que se pretende sea declarado culpable, como quiera que en la demanda ni siquiera hace referencia a situaciones de orden fáctico que dieron lugar a la existencia de ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra, por tanto, si la parte demandante quisiera relacionar la existencia de dicha causal con las causales 1 y 2 invocadas también en la demanda, ya se precisó anteriormente que el término de caducidad para solicitar la sanción ligada a la figura del divorcio basado en causales subjetivas, para las causales 1 y 2, ya operó.

Por todo lo anterior, solicitó señora Juez declarar que ha operado el fenómeno de la caducidad respecto a las causales subjetivas 1, 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil conforme a la excepción que se propone en el presente escrito, y como consecuencia de ello se abstenga de imponer la sanción ligada a la figura del divorcio basado en causales subjetivas, que para el caso que nos ocupa corresponde a fijar alimentos en favor de la demandante.

2. CARENCIA DE FUNDAMENTOS DE ÓRDEN FACTICO Y DE PRUEBAS EN LA DEMANDA:

En el acápite de pruebas documentales de la demanda, la parte demandante relacionó que aporta copia autentica del registro civil de matrimonio, copia del registro civil de nacimiento del señor Jhon Jairo Cuellar, copia autentica del registro civil de nacimiento de la señora Ángela María Rojas, copia autentica del registro civil de nacimiento de las hijas menores, copia de una fotografía en la que sale el señor Jhon Jairo Cuellar y certificado de libertad y tradición de los inmuebles y muebles, pero en los anexos de la demanda, únicamente se aportó la fotografía en la que sale el señor Jhon Jairo Cuellar, es decir que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no tienen sustento en pruebas legalmente allegadas al proceso, por lo que se solicita al despacho, dar valor probatorio únicamente a las pruebas aportadas en la demanda, y como consecuencia de ello, desestimar las pretensiones que no encuentren soporte probatorio.

De igual forma, en la demanda que nos ocupa, la demandante pretende probar la existencia de las causales de divorcio 1, 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil, pero se aprecia que los hechos enlistados en la demanda y que le sirven de fundamento a las pretensiones, son muy limitados y no precisan con claridad las situaciones que dieron lugar a las causales de divorcio que se invocan, inclusive en cuanto a la causal tercera, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, ni siquiera se hace referencia a un hecho que pueda configurarla, en consecuencia su señora, son suficientes los



argumentos expuestos en la presente exceptiva, para que su despacho desestime las pretensiones de la señora Ángela María Rojas, por cuanto su escrito de demanda carece de elementos necesarios y básicos, para que su despacho pueda adoptar una decisión dentro de las reglas de la sana crítica, pudiendo valorar de manera clara los argumentos de orden factico sobre los cuales se funda la demanda.

3. EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA:

De conformidad con lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso, le solicito señora juez que si encuentra probados los hechos que constituyen una excepción, proceda a reconocerla oficiosamente en la sentencia. En virtud de ello, le solicito ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, de ser necesario, con la finalidad de buscar la verdad procesal.

ANEXOS:

Anexo a la presente contestación los documentos relacionados en el acápite de las pruebas, y el poder otorgado.

NOTIFICACIONES:

Mi mandante Jhon Jairo Cuellar Gracia, en la calle 4 n°. 14A – 52 barrio Versalles, de la ciudad de Florencia - Caquetá, teléfono: 3144544489. Correo electrónico: jhonjcg87@yahoo.es.

El suscrito las recibirá en la calle 17 n°. 7 – 07, segundo piso de Colpensiones, barrio 7 de Agosto, de Florencia – Caquetá, teléfono: 3107985094, Correo electrónico: joseluisrodriguezburgos@hotmail.com.

De la señora Juez,

JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS
C.C. 80.205.151 de Bogotá D.C.
T.P. 164727 del C.S de la J.

Anexo: Dos (2) folios.



JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS
 ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
 MAGÍSTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Florencia, 30 de septiembre de 2021

Señora
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA
 Florencia - Caquetá

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE: ANGELA MARÍA ROJAS ORTIZ
DEMANDADO: JHON JAIRO CUELLAR GRACIA
RADICACIÓN: 18001-3110-002-2021-00480-00

JHON JAIRO CUELLAR GRACIA, mayor de edad, domiciliado en Florencia - Caquetá, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 80.205.151 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional n°. 164727 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO de la referencia y asuma mi defensa técnica. Y una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio y declara disuelta y en estado de liquidación sociedad conyugal, proceda a solicitar ante usted la liquidación de la misma.

El abogado que nos representa, queda facultado para notificarse, conciliar, recibir, desistir, transigir, interponer excepciones, recursos, reasumir y todo hacer todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del C.G.P. También podrá sustituir y renunciar al presente poder.

Sírvase señora Juez reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,

Otorgo,

Jhon Jairo Cuellar
JHON JAIRO CUELLAR GRACIA
 C.C. 1.117.494.273 expedida en Florencia



Acepto,

Jose Luis Rodriguez Burgos
JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS
 C.C. 80.205.151 de Bogotá D.C.
 T.P. 164727 del C.S. de la J

* * * * *
 * **DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL**
 * **RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA :**
 * En la Notaria Segunda del Circulo de Florencia-Caquetá.
 * Comparecío : *Jhon Jairo Cuellar Gracia*
 * Quien exhibió la C.C. 1.117.494.273
 * Expedida en Florencia y declaró que la firma
 * y huella que aparecen en el presente documento
 * son suyas y que el contenido del mismo es cierto.
 * * * * *
 * **05 OCT. 2021**
 * El declarante
 * *Jhon Jairo Cuellar*
 * * * * *



Calle 17 n°. 7 - 07, segundo piso de Colpensiones, barrio 7 de Agosto, Florencia - Caquetá
 Teléfono. 3107985094
 joseluisrodriguezburgos@hotmail.com



Holaa buenas noches 9:30 p. m.

Mija soy mayo 9:30 p. m.

Te acuerdas de mi 9:30 p. m.

Mija tengo algo para contarte que yo se que es muy duro pero esto son cosas que uno como mujer no se puede callar

9:32 p. m.

🙄 9:32 p. m.

Y perdon por lo que te voy a preguntar como estan las cosas en su matrimonio!

9:33 p. m.

🤔 9:34 p. m.

🤔 9:34 p. m.

🤔 9:34 p. m.

🤔 7:40 a. m.

🤔 8:01 a. m.

😊 Escribe un mensaje

26 de ago. de 2020

